Núm. 276. Sábado 4 de Diciembre de 1943. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Importante para las tiendas de ultramarinos de esta capital

Recuerdo muy encarecidamente a las tiendas de ultramarinos de esta capital que tengan inscritas cartillas individuales de racionamiento y suministren, por tanto, artículos intervenidos, la obligación en que se encuentran de presentar debidamente en estas oficinas, liquidación de las cantidades de cada artículo que hubiesen recibido para el reparto, como así está dispuesto en las Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla de 15 de Abril del corriente año.

Esta liquidación se practicará, inexcusablemente, dentro de los ocho días siguientes a cada suministro, a cuyo efecto y a partir del de la próxima semana (semana 24 de la cartilla individual), las tiendas entregarán en esta Delegación, dentro del plazo indicado, todas las tiras de cupones y cupones sueltos de la hoja de «Varios», debidamente empaquetados, que hubieren cortado por cada racionamiento, haciendo constar en la envoltura del paquete, la tienda a que pertenecen y la semana a que corresponden los cupones, y en papel tamaño cuartilla: *a)* Número de la tienda en las de su clase, nombre y apellidos de su titular y calle y número donde está sita; *b)* La semana correspondiente del racionamiento (24, 25, etc.) y los días del mes que comprende; *c)* La expresión del número de paquetes de 50 tiras —a cuyo efecto así se coserán— por cada uno de los cupones II, III, IV y V, separadamente; esto es, por artículos, teniendo cuidado al coleccionar las tiras, que éstas tengan igual cantidad de cupones; *d)* La cifra total de cupones sueltos cortados de la hoja de «Varios», coleccionados por los números cardinales consignados en los cupones de esta clase; *e)* La fecha y firma del industrial.

Para la entrega sucesiva de artículos, a fin de que la efectividad de las liquidaciones sea tangible, se tendrá en cuenta el resultado que arrojen las practicadas a cada comerciante.

El incumplimiento de lo dispuesto o su demora, traerá consigo el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

3375

—

Nota

A los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.º de la norma 11 de las instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo, solo en el tiempo comprendido desde 1.º de Diciembre hasta 31 del mismo mes, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeuntes en el indicado periodo:

Ultramarinos.—Tienda núm. 4, dueño: Segundo Jimenez Calle y número donde está sita: Aguirre, núm. 10.

Panadería.—Tienda núm. 5, de la que es titular D. Eulogio Ibañez. Sita en Bernardo Robles, núm. 3.

Soria 30 de Noviembre de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

3410

M.C.D. 2022

Circular núm. 462

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, se ha dispuesto dejar en régimen de libertad de precios de venta, la mantequilla de oveja.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

3376

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO
del Seguro de Enfermedad

(Conclusión)

Art. 160. La inspección de la gestión administrativa de este Seguro corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás Seguros Sociales.

Sección II

Sobre los Servicios sanitarios

Art. 161. El Instituto Nacional de Previsión organizará la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 162. Los Inspectores de Servicios sanitarios deberán poseer el título de Licenciados en Medicina y Cirugía.

Art. 163. Encuadrados en la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro existirán Inspectores farmacéuticos, que deberán poseer el título de Licenciados en Farmacia.

Art. 164. Corresponde a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, además de las funciones que expresamente le están atribuidas en otros articulos de este reglamento:

a) Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del articulo siguiente.

b) Inspeccionar las prestaciones sanitarias.

c) Coadyuvar con el Médico del Seguro para que el enfermo cumpla las prescripciones de éste.

d) Inspeccionar el cumplimiento de los conciertos celebrados por el Instituto Nacional de Previsión con las Instituciones públicas o privadas en lo que se refiere a las prestaciones sanitarias.

e) Proponer al Seguro la adopción de medidas profilácticas e inspeccionar el cumplimiento de las que aquél acuerde.

f) Cooperar para que no se produzcan abusos por parte de los beneficiarios en la utilización de los servicios sanitarios.

g) Comprobar la eficacia y buena prestación del servicio farmacéutico e intervenir las recetas dispensadas, utilizando al efecto los farmacéuticos de la Inspección.

h) Cualquier otra función de inspección de los Servicios Sanitarios que le encomiende el Seguro.

Art. 165. Los partes de enfermedad y curación dados por los Médicos del Seguro tendrán el valor de bajas y altas, siempre que la Inspección no haya manifestado su oposición a los mismos.

Art. 166. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro tendrá la facultad de decretar por sí misma altas de todos los beneficiarios, exclusivamente a los efectos de las prestaciones económicas, cualquiera que sea el servicio que preste la asistencia.

Contra esta resolución podrán reclamar los beneficiarios ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 167. Los Médicos Inspectores del Seguro podrán solicitar cuantos informes precisen de los Médicos y especialistas de la Obra, quienes estarán obligados a cumplimentar estas solicitudes.

Art. 168. Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes de enfermedad destinados a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, dentro de las primeras veinticuatro horas, expresando: el diagnóstico provisional, pronóstico e indicación de tratamiento, utilizando al efecto los modelos impresos del Seguro.

Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo, será notificado al Seguro, expresando la probable duración de la enfermedad.

El diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en los partes de curación.

Art. 169. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro utilizará para el cumplimiento de su misión un Cuerpo de Visitadores. La organización y funcionamiento de este Cuerpo será objeto de reglamentación especial.

Art. 170. Las enfermeras con título oficial, pertenecientes al Cuerpo de Visitadores, podrán desempeñar las funciones inherentes al referido titulo, a requerimiento de la Obra y con aprobación de la Inspección del Seguro.

Art. 171. Las discrepancias entre la Inspección del Servicio Sanitario del Seguro y los Médicos o Farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios serán resueltas por el Seguro.

M.C.D. 2022

Contra estas resoluciones se dará recurso ante la Dirección general de Previsión.

Art. 172. Independientemente de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, las Ins tituciones que presten servicios sanitarios orga nizarán su propia inspección.

Art. 173. Compete a la Sanidad Nacional la Inspección sobre el Servicio Sanitario del Seguro en todo lo que esté regulado por las leyes generales sanitarias y sometido plenamente a su jurisdicción.

TITULO VII

De la jurisdicción y sanciones

Sección I

De la jurisdicción

Art. 174. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro o, en su caso, de sus derechohabientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Art. 175. Las reclamaciones de los beneficiarios o sus derechohabientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico falcutativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y, en alzada, por la Dirección general de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente, o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Art. 176. Las cuestiones que surjan entre las entidadas aseguradores de accidentes del trabajo distintas de la Caja Nacional y el Seguro, sobre la asistencia sanitaria en los casos previstos por el articulo tercero de este reglamento y reembolso de los gastos efectuados serán resueltas, sin ulterior recurso, por la Dirección general de Previsión, oyendo a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Seccion II

De las sanciones

Art. 177. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios, con incumplimiento del régimen, o impidan, pertuben o dificulten el servicio de las Inspecciones.

En consecuencia, serán consideradas infracciones sancionables:

1.ª La no afiliación de los productores.

2.ª La no presentación de las altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

3.ª El retraso en el pago de las primas.

4.ª El descuento indebido de cuotas a los productores.

5.ª La consignación de hechos inexactos en los documentos utilizados por el Seguro.

6.ª La falta del libro de matrícula o salario y el llevarlo con retraso o inexactitud.

7.º La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la prima del Seguro.

8.º Cualquier acción u omisión que dificulte u obstruya la aplicación del Régimen o tienda a defraudarlo por merma de cuotas debidas o excesos en el pago de las prestaciones.

Art. 178. La falta de afiliación de los productores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa de cinco a quinientas pesetas por productor.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de cien a cinco mil pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo el cierre del establecimiento del reincidente.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, se impondrá al empresario incurso en las faltas de afiliación y cotización, la obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiese perdido como consecuencia de dichas faltas y al pago de las primas no satisfechas.

Art. 179. Las cantidades indebidamente cobradas por los beneficiarios que deban restituir al Seguro, podrán ser descontadas de las sucesivas prestaciones en metálico que correspondan al asegurado. sin que en ningún caso pueda exceder el descuento del 25 por 100 de las cantidades que hayan de satisfacérsele.

Art. 180. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente, no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriere.

Disposiciones adicionales

Primera. Corresponde al Ministro de Trabajo como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y por su delegación, al Subsecretario del Departamento, la intervención constante y directa sobre el Seguro de enfermedad. Estas facultades quedan delegadas permanentemente en la Dirección general de Previsión.

Segunda. El Ministro de Trabajo resolverá en última instancia las cuestiones que pudieran presentarse en materia de conciertos entre el Instituto Nacional de Previsión y entidades públicas o privadas, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes oportunas.

Disposiciones transitorias

Primera. La implantación del Seguro de Enfermedad se llevará a efecto en dos etapas. La

M.C.D. 2022

asistencia de medicina general y farmacia se prestará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del primero de Diciembre próximo; la de especialidades y Sanatorios, dentro del término de dos años, a contar de la publicación de este reglamento.

El Seguro podrá anticipar la prestación de estos últimos servicios.

Segunda. La afiliación de los productores para la implantación del Seguro podrá comenzar una vez aprobado el presente reglamento.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo 7.º de la ley de 25 y siguientes de este reglamento comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servicios domésticos.

(*B. O. del E.* del día 28 de N.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la orden de 24 de Septiembre de 1942, y con el objeto de no interrumpir la labor docente en las Escuelas Normales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Anunciar una convocatoria de matrícula de segundo año, de la carrera del Magisterio para los alumnos que tienen aprobado el primero.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo 1.º formalizarán su matrícula oficial desde esta fecha hasta el 7 de Diciembre próximo. A tal efecto cumplirán los mismos requisitos y abonarán los derechos establecidos en la referida orden de 24 de Septiembre de 1942.

Los alumnos de segundo año que deseen verificar sus estudios por Enseñanza no oficial, lo solicitarán durante el mes de Abril para examinarse en Junio, y en Agosto para sufrir exámenes en Septiembre, abonando los derechos señalados en el artículo tercero de la expresada orden de 24 de Septiembre.

3.º El segundo año de Cultura general para los alumnos oficiales y no oficiales comprenderá las siguientes asignaturas: Religión, bisemanal; Lengua Española, bisemanal; Geografía, bisemanal; Historia y Educación Patriótica (una sola asignatura), bisemanal; Matemáticas, bisemanal; Ciencias de la Naturaleza, bisemanal; Francés, bisemanal; Caligrafía, una lección semanal; Dibujo, bisemanal; Música, bisemanal; Gimnasia y Recreos dirigidos (una sola asignatura), bisemanal; Labores bisemanal y Enseñanzas del Hogar, una lección semanal.

4.º Las clases para los alumnos de Enseñanza oficial se darán separadamente para alumnos y alumnas y su duración será de una hora. El curso comenzará el dia 10 de Diciembre próximo y terminará el 10 de Junio de 1944. Los exámenes de Enseñanza oficial tendrán lugar desde esta fecha hasta el 15, y a continuación se verificarán los de los alumnos no oficiales, y en la convocatoria de Septiembre se realizarán en la forma ya establecida.

5.º Las explicaciones de las disciplinas correspondientes a este segundo año han de ajustarse a los cuestionarios que oportunamente serán redactados por la Dirección general.

6.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1943.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(*B. O. del E.* del día 30 de N.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Próximo a terminar el plazo para la presentación de pliegos para el suministro de carnes a los establecimientos benéficos provinciales, se hace saber a los licitadores, que el día 6 del actual mes, hora la una y media de su tarde, tendrá lugar la apertura de aquéllos, siendo, desde luego, el acto público.

Soria 1.º de Diciembre de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina. 3409

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

San Leonardo. Covaleda.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022